

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110014003027-2019-00409-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 9 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que el proceso permaneció inactivo por más de un año.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de reposición en subsidio apelación, tras considerar que el a quo erró al proferir la providencia censurada, pues en su criterio el proceso no estuvo inactivo por el término referido, si se descuenta la suspensión ocasionada por la pandemia covid-19 y los paros judiciales. Además, que se encontraban pendientes por consumarse las medidas cautelares pues algunas entidades financieras no han suministrado ninguna información.

De otra parte, el apoderado se duele de que el a quo debía verificar que: i) si se mediaron los derechos inciertos de las partes; ii) si el proceso se estaba dilatando injustificadamente; iii) si el despacho estaba congestionado por este proceso; y iv) si se disuadió a las partes para que no incurran en prácticas dilatorias. Sin embargo, ninguno de los requisitos referidos se cumplió para terminar anormalmente el asunto.

Finalmente, se duele que está prohibido al juzgado requerir por desistimiento cuando las medidas cautelares se encuentren pendientes de consumarse.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada.

Por su parte, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, recalando que el proceso permaneció

inactivo desde el 2 de diciembre de 2019 en el cuaderno principal y 7 de septiembre del mismo año en el de medidas cautelares, esto es, 2 años y 3 meses, sin que existiera ninguna petición del demandante, ni cese de actividades por paro. Además, refiere que se descontó el termino de suspensión ordenado por el Decreto 564 de 2020 -16 de mayo de 2020 al 1º de julio del mismo año-, pero no efectuó ninguna explicación de su cálculo.

Así las cosas, mantuvo la decisión censurada concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Debe determinarse en este asunto, si se cumplen o no los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Es oportuno memorar que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa, contrario a lo narrado por el a quo, que el 2 de septiembre de 2019, tuvieron lugar las últimas actuaciones, mismas que fueron notificadas por estado el 4 de ese mismo mes y año. En dicha oportunidad, se corrigió el mandamiento de pago y se requirió al demandante para que acreditara el trámite del oficio No. 1844 del 13 de agosto de 2019, por lo que el término de un año a que hace referencia la norma citada vencería el 4 de septiembre de 2020.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión determinada por el Consejo

Superior de la Judicatura, esto último pese a ser referido por el a quo no fue desarrollado.

Por tanto, como dicha corporación mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 4 de agosto del mismo año, pues el 1º de ese mes no fue hábil, y se debe descontar el día siguiente hábil.

Así las cosas, como en el presente asunto, las últimas actuaciones se notificaron el 4 de septiembre de 2020, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezaría a correr desde el 4º de septiembre de 2019 y vencería el 2 de septiembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que los términos para el desistimiento tácito se reanudaron a partir del 4 de agosto de 2020, es claro que el desistimiento tácito por inactividad del proceso tuvo ocurrencia desde el 23 de enero de 2021, lo cual no fue analizado por el a quo, pero que en últimas justifican la decisión recurrida.

Por su parte, debe referirse que los argumentos de la parte demandante no tienen sustento factico, pues contrario a lo expuesto, no hubo suspensión del proceso por cese de actividades judiciales, y si se descontaron los términos de suspensión del Decreto 564 de 2020. Asimismo, el recurrente pierde de vista que el proceso si permaneció inactivo por un término superior al que contempla la norma, sin que hubiere sido impulsado por aquel por no existir ninguna gestión pendiente por el juez de primera instancia.

De otra parte, la tesis que plantea el apelante no es correcta, pues en el presente asunto nada impedía terminar el proceso, dado que la prohibición de requerimiento que refiere solo aplica en los supuesto de hecho del numeral primero, esto es, cuando hay una carga pendiente por el extremo interesado y no cuando hay inactividad del proceso.

Finalmente, los requisitos que expone la parte demandante no los contempla la norma, por lo que no pueden aplicarse al caso concreto; máxime, cuando el referido numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso es claro en castigar con desistimiento tácito el estancamiento del proceso por la omisión de la parte interesada en gestionar aquel lo que corresponde.

En ese orden de ideas, la providencia censurada será confirmada, pero por lo brevemente expuesto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., pero conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 111 hoy 1º de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Piñeros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cb39aa81da51b206697996de3132b5211ef60a4c60b295583236653a6778d**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**